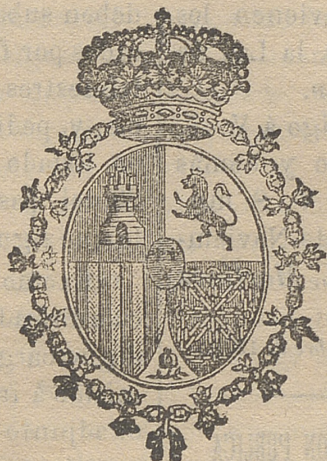




Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Noviembre de 1903.)

NUM. 2.714.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 1.º—Elecciones.

CIRCULAR NÚMERO 88.

Con objeto de que este Gobierno pueda conocer lo antes posible el resultado de la eleccion parcial que ha de verificarse de un Diputado a Cortes por el Distrito de Villalon, el Domingo quince del corriente mes, prevengo a los señores Alcaldes y Presidentes de mesas de los pueblos del indicado Distrito, que tan pronto como terminen los respectivos escrutinios comuniquen a este Centro por telegrama urgente el resultado de los mismos, utilizando los que carezcan de estacion telegráfica y para llegar a la más próxima, el teléfono donde lo hubiere ó propios montados, a fin de evitar la tardanza con que se han recibido los datos pedidos en recientes elecciones.

Valladolid 10 de Noviembre de 1903.

El Gobernador,
Santos Ortega.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una consulta del Delegado de Hacienda de Guadalajara, relativa á si los fabricantes de electricidad están comprendidos en la exención 12 de la tabla unida al Reglamento de la contribucion industrial, en cuanto á los contratos que celebran con los Ayuntamientos para el alumbrado público, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Guadalajara elevó consulta á la Direccion general de Contribuciones referente á si la exención del núm. 12 de la tabla unida al Reglamento y Tarifas de la contribucion industrial, que corresponde á los fabricantes de gas por los conciertos que celebran con los Ayuntamientos, puede hacerse extensiva á los fabricantes de electricidad y á los que suministran petróleo ó aceite para el alumbrado público; que el Negociado correspondiente de la Direccion de Contribu-

ciones propuso en su nota que el referido núm. 12 de la tabla de exenciones se modifique en la siguiente forma: «Contratos de recaudacion de contribuciones directas con el Gobierno y los que celebren los fabricantes de productos destinados al alumbrado, como electricidad, acetileno, gas y otros con los Ayuntamientos para el alumbrado público»; que con esta propuesta ha mostrado su conformidad la Seccion del expresado Centro directivo, añadiendo que los fabricantes tienen cuotas fijadas en las tarifas en razón del número de unidades (metros cúbicos, kilowats, etc.), lo cual no ocurre con los meros comerciantes, vendedores de petróleo ó aceite á los Ayuntamientos, y que en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que al establecerse la exención á que se refiere el núm. 12 de la tabla de exenciones del Reglamento de 11 de Abril de 1893, sólo se tuvo en cuenta los contratos de alumbrado con los fabricantes de gas, por no haber alcanzado, sin duda, el conveniente desarrollo y perfeccionamiento el suministro de fluido eléctrico con tal objeto:

Considerando que esa exención sin modificacion alguna, ha venido consignándose en los Reglamentos posteriores, sin tener en cuenta la posibilidad de contra-

tros análogos con los fabricantes de fluido eléctrico con aplicacion al alumbrado.

Considerando que los fabricantes de esta clase y los de otras materias propias para el alumbrado público, tienen fijadas sus cuotas en relacion con el número de unidades que producen, y, por tanto, que á mayor produccion cooresponde mayor tributo, siendo aquélla facilmente comprobable, sin riesgo alguno de ocultacion:

Considerando que tal seguridad no se tiene con los que celebran contratos al efecto de suministrar sustancias ó productos para el alumbrado, como el petróleo y aceite, siendo su condicion la de comerciantes abastecedores que contratan con una entidad oficial sin el carácter de productores de las sustancias ó productos que suministran;

El Consejo, de conformidad con la propuesta del Negociado y Sección correspondiente de la Direccion general de Contribuciones, opina que procede modificar el núm. 12 de la Tabla de exenciones á que se refiere la consulta del Delegado de Guadalajara, en la siguiente forma: «Contratos de recaudación de contribuciones directas con el Gobierno y los que celebren los fabricantes de productos destinados al alumbrado, como gas, electricidad, acetileno y otros semejantes, con los Ayuntamientos para el alumbrado público».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1903.—*Besada*.—Señor Director de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 4 de Noviembre de 1903.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Vista la instancia promovida por Antonio Menéndez Alvarez, del alistamiento de Villaviciosa y reemplazo de 1898, solicitando se acuerde la supresión de las revisiones á que á juicio de esa Comisión mixta se halla aún sujeto:

Considerando que, si bien en virtud de la Real orden de 31 de Mayo de 1901, la nueva excepcion física sobrevenida á dicho mozo en el cuarto año de su servicio debe sufrir las revisiones legales, por la de 21 de Febrero último se determinó que un mozo cuya nueva excepcion había cesado, después del cuarto año de servicio quedase como recluta en depósito; y

Considerando que las circunstancias del solicitante no son las mismas que las de dicho mozo, pues su excepcion física no ha cesado, y que aunque en el caso de que cese y no se le pueda obligar á servir en filas y quede como recluta en depósito, se hace necesario que sea comprobada para el caso de que hubiese que movilizar al referido recluta.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido desestimar dicha instancia, en cuanto solicita que se le dispense de la práctica de los servicios prevenidos por la Real orden de 31 de Mayo de 1901, pero advirtiéndole á esa Comisión mixta, tanto para este caso particular, como para los demás semejantes, que los mozos cuyas excepciones cesan después del cuarto año de servicio activo y son declarados soldados útiles, no por eso deben ingresar en filas, sino que quedarán como reclutas en depósito, según dispone la Real orden de 21 de Febrero último (Gaceta de Madrid del 28), sirviéndoles las excepciones para el caso de ser llamado á las armas su reemplazo y pasando á la segunda reserva cuando cumplan

los seis años que previenen los artículos 2.º y 6.º de la Ley de Reclutamiento vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1903.—P. C., *L. Martinez Asenjo*.

(Gaceta del 6 de Noviembre de 1903.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el art. 23 del Reglamento de Exámenes y Grados de 10 de Mayo de 1901, que los ejercicios de oposicion á premios extraordinarios se verifiquen en la segunda quincena de Septiembre, y existiendo buen número de alumnos de Institutos, que, por acumulacion de trabajo en estos Establecimientos, á consecuencia del examen en sexto año concedido á los alumnos del quinto del curso anterior, no han podido efectuar sus Grados hasta el mes corriente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que por este curso los ejercicios de oposicion á premio extraordinario para los graduados de Bachiller que se encuentren en tales condiciones, se efectúen en la primera quincena de Noviembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1903.—*Bugallal*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 4 de Noviembre de 1903.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NÚM. 2.655.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

MINAS.

CIRCULAR.

La Direccion General de Contribuciones, Impuestos y Rentas me traslada con fecha 31 de Octubre último la siguiente Real orden:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 12 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Direccion general, sobre la fecha en que

deben subastarse las minas caducadas por falta de pago de cuatro trimestres de canon por superficie, y pedido informe al Consejo de Estado en pleno, con fecha 23 del pasado mes ha informado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que pedida por la Administracion provincial de Guipúzcoa al Gobernador civil la declaracion de caducidad de varias concesiones mineras por falta de pago de canon de superficie correspondiente á un año, fué decretada por dicha autoridad; pero, al comunicar su acuerdo al Administrador de Hacienda, llamó la atencion acerca de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento para el régimen de la minería de 17 de Abril de 1903, el cual establece «que las concesiones mineras que á peticion de los Delegados de Hacienda se caduquen por falta de pago del canon de superficie, no podrán ser sacadas á pública subasta hasta que haya transcurrido sin apelacion el plazo fijado para interponer el recurso contencioso contra el expresado decreto, ó haya sido resuelto dicho recurso en el caso de haberse promovido».

Con vista de esa disposicion, y teniendo en cuenta que el artículo 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900 para la administracion y cobranza de los impuestos mineros preceptúa «que, acordada la caducidad, las oficinas de Hacienda incoarán sin demora alguna el expediente de enajenacion de la propiedad caduca procediendo en primer término á fijar el valor de la misma por medio de la capitalizacion que deberán hacer los Ingenieros del ramo, y hecha ésta, anunciarán tambien sin demora la primera de las tres subastas á que se refiere el art. 25» consulta el Administrador especial de Hacienda en la citada provincia cómo se armonizan ambos artículos, sin perjuicio de los intereses del Tesoro. El Negociado de Minas de la Direccion de Contribuciones invoca una resolucion de dicho Centro directivo, fecha 21 de Noviembre de 1902, en que al resolver una consulta análoga se declaró que no había que esperar al transcurso de los tres meses que la ley

señala para la interposicion del recurso contencioso contra el acuerdo declarativo de caducidad, y tanto por mantener ese criterio como por estimar que el art. 87 del Reglamento de Minería del año actual es incompatible con el 23 del decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, informó ser conveniente que prevalezca el criterio que ha sustentado la Direccion en el caso citado, que es el ajustado á la ley.

Conforme la Seccion en el fondo con dicha propuesta, creyó, sin embargo, que antes de resolver en definitiva se debía llamar la atencion del Ministerio de Agricultura sobre el caso, por si dicho departamento ministerial juzgaba procedente la modificacion del art. 87 del Reglamento de 17 de Abril del presente año, suprimiendo la limitacion relativa á no poder subastarse ninguna mina hasta el transcurso del plazo legal que hay establecido para la interposicion del recurso contencioso-administrativo.

Pedido informe á la Direccion general de lo Contencioso del Estado, ésta, en su nota de 22 de Julio último, se ha separado de ambos pareceres, por entender que se debe cumplir lo dispuesto en el citado art. 87 del Reglamento vigente de Minería de 17 de Abril último, considerando que por el mismo fué reformado el 24 del Reglamento para el reparto y cobranza de los impuestos mineros de 1900, en cuanto á las palabras *sin demora*, por lo cual se incoará el expediente de enajenacion de las propiedades mineras de que se trata cuando transcurra el término legal de tres meses para la interposicion del recurso sin utilizarlo ó cuando se resuelva dicho recurso, si ha sido interpuesto. Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

El art. 87 del Reglamento de Minería de 17 de Abril del corriente año, al desenvolver el precepto del art. 23 del decreto ley de bases de 1868, que en él estableció que las concesiones sólo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponda, y que, perseguido por la vía de apremio, no lo satisfaga en el término de quince días, declarándose en tal caso la concesion nula y sacando la misma á pú-



blica subasta, ha tenido en cuenta los irreparables perjuicios que se seguirían á los particulares y á la Administracion si el acuerdo de caducidad fuese luego de surtir sus efectos, revocado en vía contenciosa. A fin de evitar las consecuencias que en sí lleva la inmediata ejecucion de los acuerdos de esta clase, y teniendo en cuenta la facultad que á la Administracion compete para suspender la aplicacion de resoluciones cuando son impugnadas ante los Tribunales de lo Contencioso, y se reconoce en el incidente, que al efecto está autorizado dentro del procedimiento, la posibilidad de que los perjuicios que ocasiona la ejecucion de la orden apelada sean irremediables, el citado artículo 87 ha constituido una excepcion especialísima y permanente en cuanto á la caducidad de las minas se refiere, dejando en suspenso la aplicacion del acuerdo de caducidad hasta que transcurra el término que la ley fija para lo interposicion del recurso, ó éste se resuelva y falle, cuando se acredita existencia en tiempo de la apelacion.

No implica, por tanto, tal precepto, á juicio del Consejo, una contradiccion expresa ó tácita de las prevenciones del decreto ley de bases de 1868, ni siquiera puede suponerse su existencia, porque el Reglamento de 17 de

Abril último, como en la exposicion del mismo se consigna, ha tenido presente aquella disposicion legal, y su promulgacion no ha tenido otro objeto que el de que sean cumplidas las bases del decreto-ley, armonizando las diversas disposiciones que para su cumplimiento fueron dictadas, á cuyo fin se ha dirigido la redaccion y publicacion del Reglamento para el régimen de la minería de 17 de Abril del corriente año. El precepto relativo á la caducidad de las concesiones mineras que dicho decreto-ley contiene en su artículo 23, no fija la forma: establece el principio y los efectos, es decir, la subasta y nueva adjudicacion, la cual puede tener efecto lo mismo antes que despues de la interposicion del recurso. Pero es innegable que una medida de tal naturaleza, que supone un cambio de dominio, privando de él al que lo ejercía, no debe adoptarse sino en el caso de que sea imposible que recobre sus derechos el primitivo propietario de la concesion. De no ser así, y de aplicarse y surtir efectos sin demora alguna los acuerdos de caducidad, surgirían complicaciones y dificultades que conviene evitar en favor del Tesoro mismo, puesto que en el caso de perder el pleito la Administracion, hallándose adjudicada de nuevo la concesion, la indemnizacion sería pre-

cisa como justa, y su cuantía indudablemente superior al canon adeudado. En cambio, con la suspension del acuerdo fijado por el art. 87 de que se trata no se sigue perjuicio ninguno al Erario, porque en último término la mina y los bienes del deudor responden del canon en todo caso, y sólo hay un aplazamiento más ó menos largo, según se haya ó no interpuesto el recurso, para que el descubierto se haga efectivo y la propiedad de la concesion se enajene. Reconocida la bondad de la medida, y no existiendo, como no existe, la contradiccion supuesta entre ese precepto de una disposicion reglamentaria y el contenido en una disposicion legal, único caso en que procedería la nulidad y modificacion del primero, estima el Consejo que no hay motivo para dejar sin efecto el art. 87 del Reglamento de 1903, prevaleciendo en contra del él el art. 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900. Pues si bien es cierto que los dos son entre sí opuestos, atendidas las fechas de su promulgacion respectiva, es forzoso considerar modificado el primero por el último, y más si se tiene en cuenta que el del año actual desenvuelve y aplica preceptos esenciales de la legislacion minera, y es técnico en esta materia; y el de 1900, como de carácter meramente fiscal, ha de su-

bordinarse á las disposiciones generales del ramo de la Administracion á que se refiere, sin que puedan invocarse en apoyo de su subsistencia resoluciones recaídas en época anterior á la de la vigencia del nuevo Reglamento. Por todo lo expuesto, el Consejo, de conformidad con el parecer de la Direccion de lo Contencioso del Estado, opina: que la consulta de la Administracion provincial de Guipúzcoa debe resolverse ordenando al mismo que se atempere al art. 87 del Reglamento para el régimen de la minería de 17 de Abril de 1903 considerando roformado el art. 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900 en los términos que expresa dicho Centro directivo, dando esta resolucion con carácter general para que sea conocida de todas las dependencias del digno cargo de V. E.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 4 de Noviembre de 1903.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

NUM. 2.717.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

SÉPTIMA INSPECCION GENERAL.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

En los días y horas que se citan en la relacion siguiente, ante los Alcaldes de los Ayuntamientos indicados en la primera casilla, ó quien los represente, con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, tendrán lugar las terceras subastas de los aprovechamientos que se expresan, bajo los tipos de tasacion que se especifican, y sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallarán á disposicion del público en los sitios de costumbre.

Pueblos en que han de celebrarse las subastas.	Nombres de los montes.	Pertenenencia de los mismos.	Número del Catálogo.	CLASE de los aprovechamientos.	Tipos de tasacion de las subastas — Pesetas.	SUBASTAS		
						Número	Días en que han de celebrarse	Horas
Alcazarén.	Pinar de Abajo.	Alcazarén.	18	Pastos de invierno.	300	3. ^a	18 Nbre.	12
Quintanilla de Abajo.	Pinar de Abajo.	Quintanilla de Abajo.	65	Idem Idem.	75	3. ^a	18 id.	12
Camporredondo.	El Blanco.	Camporredondo.	26	Fruto de pino piñonero y negral	56	3. ^a	18 id.	12
Iscar.	Aldeanueva y Santibañez.	Iscar y Comunidad.	29 y 30	Id. id. é id.	1500	3. ^a	18 id.	12
Montemayor.	Llano de la Pililla.	Montemayor.	64	Id. id. é id.	150	3. ^a	19 id.	12
Pozal de Gallinas.	El Alto, La Cabaña y Pozuelo.	Medina del Campo.	3, 4 y 7	Id. de pino piñonero.	191	3. ^a	19 id.	12
Idem.	Idem Idem.	Idem.	id.	Pastos de invierno y primavera	300	3. ^a	19 id.	11
Llano de Olmedo.	Navazo Grande.	Llano de Olmedo.	33	Id. de invierno.	75	3. ^a	20 id.	12

Segovia 8 de Noviembre de 1903.
El Inspector general,
Rafael Breñosa,

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 2.715.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Esta Ordenacion de Pagos ha dispuesto que á partir del día 16 del mes actual, quede abierto el pago del cupon vencido en 1.º del mes de Octubre último, de los títulos de la Deuda Municipal de la 1.ª y 2.ª emision, los cuales se presentarán facturados en los ejemplares que se facilitarán para tal objeto en la Contaduría municipal.

Lo que se anuncia al público, con el fin de que llegue á conocimiento de los señores Tenedores de dichos títulos.

Valladolid 9 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, *A. Queipo*.

Num. 2.674.

Bocos.

Acordado por el Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal los conciertos gremiales voluntarios como medio de satisfacer el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1904, se invita á los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies gravadas con dicho impuesto, para que lo soliciten en la forma reglamentaria dentro de los quince días siguientes á la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia que de no hacerlo, se entenderá que renuncian á ello y se procederá á llevar á efecto el arriendo á venta libre.

Bocos 5 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Máximo Minguez.

Núm. 2.709.

Encinas de Esgueva.

Formados los repartimientos de la contribucion sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL á los efectos reglamentarios.

Encinas de Esgueva 8 de Noviembre de 1903.—El Alcalde,

Juan Molinos.—El Secretario, Pedro Martin Molinos.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Cabezón
Castroponce
Cervillego de la Cruz
Lomoviejo
Mayorga
Melgar de Abajo
Morales de Campos
Palazuelo de Vedija
La Pedraja
Pobladora de Sotiedra
Ramiro
San Martin de Valbeni
La Seca
Villalba de Adaja

Num. 2.710.

Roales.

Terminados el repartimiento de la contribucion sobre la riqueza rústica y pecuaria y el padron de la correspondiente á los edificios y solares de este término municipal para el próximo año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días contados desde el siguiente al de la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que procedieren; pues pasado no serán admitidas.

Roales 6 de Noviembre de 1903.

—El Alcalde, Vicente Feroso. Igualmente se halla de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Pozuelo de la Orden
Rueda
Vega de Valdetrongo

Núm. 2.712.

Vega de Valdetrongo.

Hallándose terminada la matrícula industrial para el año 1904, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales pueden producirse las reclamaciones que se crean justas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Vega de Valdetrongo 7 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Miguel Alonso.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 2.693.

BRIVIESCA.

Don Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde su insercion á Isidro San José, que ha sido vecino de Roa, donde debía ejercer el oficio de zapatero y luego ha estado empleado en clase de capataz en las obras del Ferrocarril que construye la Compañía Vasco Castellana, en jurisdiccion de Santa María del Invierno, cuyo sujeto tal vez se encuentre en Valladolid ó su provincia, á fin de que dentro del término expresado, comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado, sita en el edificio de las Casas Consistoriales, á responder de los cargos que contra él resultan en el sumario que se le sigue sobre amenazas al súbdito inglés D. Jorge Wallis, apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades y agentes de policia judicial, procedan á la detencion de dicho Isidro y conduccion á la Cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado en clase de provisionalmente preso.

Dado en Briviesca á treinta de Octubre de mil novecientos tres.—Ciriaco Manzanares.—Licenciado, Alejandro Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.689.

El Subintendente Militar Director del Establecimiento Central de los servicios administrativo-militares.

Hace saber: Que debiendo procederse á la adquisicion, por medio de subasta pública, de tres

mil seiscientos bastidores completos de hierro para la cama de acuartelamiento, modelo «Areba», con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 20 del actual (*Diario oficial* núm. 235), se convoca por el presente anuncio á una primera licitacion, que tendrá lugar el día cinco de Diciembre próximo, á las once de la mañana, en la Direccion de este Establecimiento, situado en el cuartel de los Doks (Factorías Militares), con estricta sujecion al pliego de condiciones y diseños acotados del modelo de bastidor que se hallarán de manifiesto en dicha dependencia, así como en las Intendencias de las regiones y Subintendencias de Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, todos los días no feriados, desde las ocho á las trece, y bajo el precio límite de veintisiete pesetas cada bastidor completo, compuesto de las dos secciones constitutivas de dicha cama.

Las proposiciones, que deberán ser presentadas en pliegos cerrados por sus autores ó apoderados, y extendidas, sin raspaduras ni enmiendas, en papel del sello de la clase 11.ª, con sujecion al modelo que se estampa á continuacion, deberán venir garantizadas con el talon que acredite el depósito previo equivalente al 5 por 100 del importe total del servicio, calculado por el precio límite, ó sea el de 4.860 pesetas á que se refiere la base 5.ª del mencionado pliego de condiciones, debiendo los proponentes ó sus representantes hallarse presentes en el acto de la subasta.

Madrid 27 de Octubre de 1903.

—Aureliano Rodriguez.

Modelo de proposicion.

Don... .., vecino de....., habitante en....., calle de....., número....., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la adquisicion, por medio de subasta pública, de tres mil seiscientos bastidores de hierro para la cama de acuartelamiento, modelo «Areba», se compromete á suministrar cada uno de dichos bastidores completos por el precio de..... pesetas..... céntimos (en letra).

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña á la misma el resguardo del depósito que marca la condicion 5.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)